ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FRANCISCO A. ABREU ALDARONDO; ROSA E. ABREU PELLOT; IRENE ABREU; WILMA LÓPEZ GONZÁLEZ; CARMEN TERESA MENDOZA RIOLLANO; Y ALICIA MUÑOZ ROMÁN Apelantes v. COLEGIO SAN ANTONIO, INC. y el FIDEICOMISO DEL PLAN DE PENSIÓN PARA EMPLEADOS DE ESCUELAS CATÓLICAS Apelados	KLAN201900905	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm.: A 1CI201700317 Sobre: Reclamación Laboral; Salarios; Derechos o Beneficios; (Compensación Diferida) Bajo la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 (Procedimiento Sumario)
JOSÉ A. PONCE ABREU Apelante v. COLEGIO SAN ANTONIO, INC. Apelado		Civil Núm.: A1CI201800407 Sobre: Reclamación Laboral; Salarios; Derechos o Beneficios; (Compensación Diferida) Bajo la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 (Procedimiento Sumario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de octubre de 2019.

Comparecen Francisco A. Abreu Aldarondo, Rosa E. Abreu Pellot, Irene Abreu Serra, María Teresa Cruz Abreu, Wilma López Gonzalez, Carmen Teresa Mendoza Riollano, Alicia Muñoz Román y José A. Ponce Abreu, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó una *Querella* sobre

salarios y derechos o beneficios (compensación diferida) bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, en cuanto al Colegio San Antonio, Inc., en adelante el Colegio o el apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo establecido en la presente *Sentencia*.

-I-

Surge del expediente, que los apelantes presentaron una *Querella*[1] contra el Colegio y el Fideicomiso del Plan de Pensión para Empleados de Escuelas Católicas, en adelante el Fideicomiso, bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales regulado por la Ley Núm. 2-1961.[2] Alegaron que el Colegio difirió salarios de los apelantes que se aportaron al Fideicomiso. A cambio de lo anterior, el Colegio se comprometió, a través del Fideicomiso, a proveerles a los apelantes un flujo de ingreso mensual en la forma de una pensión. No obstante, el Colegio suspendió los pagos por lo cual reclaman el pago de las deudas o beneficios acumulados, el interés legal correspondiente, el pago prospectivo de su plan de retiro y una suma por concepto de honorarios.[3]

Por su parte, el Colegio presentó una *Contestación a la Querella* negando todas las

---

[1] Apéndice del Apelante, *Querella*, págs. 17-24.
[2] 32 LPRA secs. 3118 *et seq*.
[3] Apéndice del Apelante, *Querella*, pág. 8.

alegaciones relevantes a la misma.[4] Sostuvo, en síntesis, que no responde a los apelantes porque el Fideicomiso tiene personalidad jurídica independiente.[5] En contravención a las contenciones de los apelantes, adujo que los activos del plan de retiro son producto de las aportaciones de los patronos-participantes y no resultantes de un pago diferido de sueldos retenidos a los maestros apelantes.[6] En el caso del Colegio específicamente arguyó que no difirió salarios de los apelantes para el Plan de Pensión. Finalmente argumentó, que el derecho a recibir pensión no es vitalicio, dado que la escritura de fideicomiso dispone la duración y terminación del mismo.[7]

Así las cosas, los apelantes presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reiteraron los planteamientos de la *Querella*[8] y los apelados se opusieron a la misma mediante *Oposición a Sentencia Sumaria.*[9]

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra el desistimiento con perjuicio de la querella en cuanto al Fideicomiso, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitando Sentencia Sumaria*, presentada por el Fideicomiso, a la cual se unió el Colegio,[10] y consideró probados los siguientes hechos:

> 1. El Colegio San Antonio, Inc., es una corporación educativa secular ubicada en Isabela, Puerto Rico. …

---

[4] *Id.*, *Contestación a Querella*, págs. 124-127.
[5] *Id.*, pág. 127.
[6] *Id.*, pág. 125.
[7] *Id.*
[8] *Id.*, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 128-137.
[9] *Id.*, *Oposición a Sentencia Sumaria de la Parte Querellante*, págs. 337-342.
[10] *Id.*; Véase, además, *Sentencia*, pág. 16.

2. Para los periodos de tiempo en que los querellantes laboraron para el Colegio San Antonio, éste participó de un Fideicomiso creado por la Arquidiócesis de San Juan para la administración de un plan de pensiones para sus empleados. …

3. La escritura de Fideicomiso establecía que el plan de pensión continuaría por el tiempo que fuera necesario para cumplir con el propósito para el cual fue creado, pero que podía terminarse o descontinuarse por razones ajenas a la voluntad del auspiciador del plan. …

4. El Plan de Pensión establece que, si los activos disponibles para el pago de las pensiones no son suficientes para cubrir las obligaciones dentro de las prioridades, los fondos disponibles serían prorrateados por el Fideicomiso y distribuidos equitativamente. …

5. Específicamente, el Plan de Pensión estableció que éste no se podría interpretar como un contrato de empleo entre el patrono participante y los empleados. …

6. ***Específicamente el Plan de Pensión establece que ni las modificaciones al mismo, ni la creación de cualquier fondo o cuenta, ni el pago de cualquier beneficio deberá interpretarse como que crea u otorga a favor de cualquier empleado participante o persona alguna, derecho legal o equitativo en contra del patrono participante o en contra de cualquier oficial del auspiciador y/o fiduciario o en contra del Comité de Retiro*** … ***(énfasis en el original)***

7. El Colegio San Antonio era un patrono participante del referido Plan de Pensiones. …

8. De acuerdo a los términos del Plan de Pensiones una vez un patrono hubiera ingresado voluntariamente al plan, asumiendo responsabilidades

frente al Fideicomiso y no frente a sus empleados particulares, éste no podía retirarse. La única causa de retiro del Fideicomiso era el cierre de la institución o la quiebra económica. …

9. Asimismo, el Plan de Pensiones establece que la duración de las obligaciones de los patronos participantes frente al Fideicomiso sería perpetua, pues los empleados adquieren ciertos beneficios frente al Fideicomiso que no pueden ser retirados. …

10. Los beneficios a ser pagados por el Fideicomiso ser[í]an pagados de por vida, con una garantía de por lo menos 60 meses. …

11. El 14 de marzo de 2016 la Sra. Ana Cortés cursó una comunicación a los pensionados informándoles la decisión de terminar el Plan de Pensiones y explicándoles que los activos restantes en el Plan se repartirían a los pensionados. …

12. Es un hecho incontrovertido que el cierre de [sic] plan se debe a la reducción en los ingresos de inversiones por la crisis en el mercado de valores, la baja en la matrícula y el cierre de escuelas, entre otros. …

13. El 18 de abril de 2016 la Sra. Ana Cortés envió una comunicación al Secretario de Hacienda, notificando la decisión de terminar del Plan de Pensiones. …

14. Es un hecho incontrovertido que el Plan desembolsa $300,000.00 mensuales mientras que entraban aportaciones mensuales de $80,000.00. …

15. El Plan de Pensiones de las Escuelas Católicas de la Arquidiócesis establece lo siguiente:

"Artículo 18 Terminación del Plan:

A. El Auspiciador **se reserva el derecho** de dar por terminado

> este plan en su totalidad en cualquier momento, por cualquier razón, o sin razón alguna, sujeto previamente a la aprobación del Secretario de Hacienda, y/el Pension Benefit Gurantee Corporation, así como la mayoría de los patronos participante[s.]
>
> B. Esta terminación será efectiva si el comité y el fiduciario reciben un permiso de terminación del Secretario de Hacienda. En tal caso, cada participante entrar[á] en posesión de todos los derechos, títulos e intereses de los beneficios acumulados adquiridos bajo el plan según se estipula en la sección D de este artículo.
>
> C. El fiduciario ejecutar[á] todos y cada uno de los documentos legales necesarios para lograr la terminación del fideicomiso según provee este documento.
>
> D. Cuando la terminación del Plan ha sido aprobada, los fiduciarios del plan procederán a liquidar el fondo de fideicomiso y a proporcionar los activos de acuerdo con las prioridades establecidas por los reglamentos del Título IV de ERISA…[11]

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el TPI al determinar que la responsabilidad de pagar salarios de un patrono es transferible a un tercero.
>
> Erró el TPI al determinar que los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el caso de Acevedo v. Iglesia Católica no aplican al caso de autos.
>
> Erró el TPI al determinar que el Plan de Pensión que administraba los salarios de

[11] *Id.*, *Sentencia*, págs. 5-8. (Énfasis en el original)

los querellantes-apelantes fue válidamente terminado.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.[12] Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.[13]

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".[14]

---

[12] *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc,* 200 DPR 929, 940 (2018); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1030 (2017); *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 19-20 (2017); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas,* 193 DPR 100 (2015).

[13] *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, supra,* pág.941; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., supra; Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra.*

[14] Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1.

Finalmente, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de una sentencia sumaria, a saber:

> **Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.[15]

-III-

Los apelantes sostienen, en esencia, que sus pensiones son salarios diferidos y como tal, la obligación de pagarlos es exclusivamente de su patrono, el Colegio. Arguyen, específicamente, que no formaron parte del contrato de fideicomiso entre el Colegio y el Fideicomiso, por lo que el mismo no debe producir efectos sobre ellos. Así pues, a pesar del Fideicomiso ser el administrador de su pensión, la fórmula de abono y pago de retiro fue pactada únicamente entre los apelantes y el Colegio.

Finalmente, alegan que el contrato de fideicomiso no está cubierto por el *Employee Retirement Income Security Act*, por lo que de advenir insolvente el plan de retiro y el Fideicomiso, el Colegio no está exento de responsabilidad.

En su segundo señalamiento de error, los apelantes arguyen, específicamente, que el TPI erró al no aplicar en su análisis los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la **Sentencia**, *Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica*, CC-2016-1053. En su opinión, allí se determinó que "poco importa quién contribuía directamente a un plan de pensiones, si el patrono lo ofrece como uno de los beneficios

---

[15] *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

laborales, viene obligado a honrarlo de acuerdo a las condiciones que se pacten entre las partes".[16]

Finalmente, en su tercer señalamiento de error los apelantes alegan que el plan de pensión que administraba el Fideicomiso no fue válidamente terminado, ya que no obtuvo la aprobación previa del Departamento de Hacienda.

El Colegio por su parte adoptó e incorporó a su comparecencia escrita la totalidad de la *Sentencia* apelada. Considera que los apelantes no presentaron prueba alguna del presunto "salario diferido" y que en todo caso dicha contención constituye una alegación y la prueba nueva traída tardíamente ante la consideración del TPI.

Luego de revisar *de novo* el expediente, encontramos la existencia de varias controversias sustanciales sobre varios hechos esenciales y pertinentes y sobre cuestiones mixtas de hecho y de derecho, que no se puede adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria. Veamos.

1. Como cuestión de umbral, hay que determinar si las aportaciones al Fideicomiso son el resultado de sueldos retenidos a los maestros (Empleados) ("pagos diferidos") o sin son aportaciones del Colegio (Patrono).

2. Conforme a la Escritura del Fideicomiso, ¿hubo justa causa para el cierre del Fideicomiso? En otras palabras, ¿se estableció el cierre o la quiebra del Colegio?

3. ¿Aprobó el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cierre del Fideicomiso?

---

[16] Recurso de Apelación del Apelante, *Apelación*, págs. 9-10.

4. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿se han distribuido los activos del Plan de Retiro entre sus beneficiarios (los empleados)?

5. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿contrajo el Colegio una deuda con los participantes del Fideicomiso?

6. De haberse cerrado el Fideicomiso conforme a las disposiciones de la Escritura de Fideicomiso, ¿se les ha pagado a los empleados la deuda contraída por el Colegio?

7. Independientemente del Fideicomiso, ¿surge del Manual Informativo para Patronos Participantes, del Plan de Pensiones o de algún otro documento algún tipo de derecho a favor de los beneficiarios o responsabilidad del patrono?

Por último, consideramos sumamente pertinentes y muy persuasivos los comentarios del TSPR en *Acevedo v. Igl. Católica*. Tal es así, que estimamos que el TPI debe tenerlos en cuenta al adjudicar la controversia del caso de autos, luego de celebrar la vista evidenciaria que aquí ordenamos.

Finalmente, y cónsono con el mandato del TSPR en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, consideramos que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la *Sentencia* apelada no están en controversia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad a lo establecido en la presente *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones